

República de Colombia



Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: POPULAR. Fallo. Exploración y eventual producción petrolera. Proyecto EL PORTÓN, Plataforma y pozo Prosperidad 1. Amenaza o riesgo para derechos colectivos antes de actividad exploratoria, acorde con evidencias del expediente. El riesgo se conjuró con los correctivos técnicos que concertaron las autoridades y la empresa operadora en el trámite del proceso. Noticia de abandono de pozo exploratorio por ausencia de material hidrocarburífero; control administrativo de acciones para desmantelamiento, entrega de área contratada y posterior trámite de terminación de contrato de exploración y explotación. *Carencia actual de objeto por hecho superado*. Medidas cautelares vigentes hasta ejecutoria del fallo.

Demandantes: COPORINOQUIA y LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, ANLA, ANH, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., CEPESA COLOMBIA S.A., TALISMÁN COLOMBIA OIL y GAS LTDA.
Coadyuvantes: WÍLMER ALFARO ARANDA y 89 PERSONAS (listado encabezado por Jorge Eliécer Rivas Sánchez y termina con Lilian Fernanda Salcedo Restrepo).
Impugnadores: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEO –ACP: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETRÓLEO – ACIPET Y CÁMARA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS PETROLEROS – CAMPETROL.
Terceros con interés: EAAAY, Casanare, Yopal y Aguazul
Radicaciones: 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de proferir sentencia de primer grado dentro de los asuntos populares acumulados de la referencia, que guardan relación con actividades de prospectiva, exploración y eventual explotación petrolera en áreas de Aguazul y Yopal, conocidas como Proyecto El Portón, contrato 24/2007 otorgado por la ANH.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Fecha	Actividad procesal	Folio
25/04/2017	Reparto	35 vta.
27/04/2017	Admisorio de las demandas acumuladas (2017-00067-00 – Corporinoquia) y (2018-00065-00 Luis Arturo Ramírez Roa). Tiene como integrantes de la pasiva a ANLA, ANH, GTE, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, CESPAS Colombia S.A. y TALISMÁN Colombia Oil y Gas Ltda. Como terceros a: Casanare, Aguazul, Yopal y EAAAY. Decreta medida cautelar: Suspensión de toda actividad de prospectiva, exploración y explotación en el bloque El Portón.	50 tomo 1
12/05/2017	Concede ante Consejo de Estado recurso de apelación en contra de la medida cautelar	570 tomo 3
24/05/2017	Deniega reposición del admisorio; reconoce coadyuvantes (demanda Ramírez Roa): 89 personas, listado encabezado por Jorge Eliécer Rivas Sánchez y termina con Lilian Fernanda Salcedo Restrepo.	731 tomo 4
03/08/2017	Convoca a la audiencia de pacto. Tiene por contestada la demanda por parte Ministerio de Minas y Energía, ANLA, ANH, CEPESA COLOMBIA S.A., TALISMÁN COLOMBIA OIL, GTE, Yopal, Casanare y EAAAY.	3745 tomo 14
23/08/2017	Deniega solicitud de reprogramación de audiencia de pacto.	3778 tomo 14
07/09/2017	Audiencia de pacto de cumplimiento. Se reconocieron impugnadores de las pretensiones: Asociación Colombiana de Petróleo –ACP: Asociación Colombiana de	3973 tomo 15

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 2

	Ingenieros de Petróleo – ACIPET y Cámara Colombiana de Bienes y Servicios Petroleros – CAMPETROL. Hubo propuesta de pacto de GTE y otra de Ramírez Roa. Requerimientos (informes – acuerdos que se construyan y salvedades).	
12/10/2017	Amplía plazo para presentar propuesta definitiva de pacto y reconoce como coadyuvante de pretensiones a Wlmer Alfaro Aranda en calidad de consejero mayor del cabildo NASA Kiwe Fxiw.	4072 tomo 16
08/11/2017	Deniega reposición parcial del auto del 12/10/2017 y convoca a reanudación de audiencia de pacto.	4216 tomo 16
27/11/2017	Reanuda audiencia de pacto de cumplimiento. GTE presentó ampliación de propuesta. El ponente declaró cierre de la etapa de pacto.	4262 tomo 17
05/12/2017	Se abstiene de aprobar la propuesta parcial de pacto presentada por GTE para proseguir actividad exploratoria en el pozo Prosperidad 1, por inexistencia de acuerdo entre los sujetos procesales.	4316 tomo 17
22/01/2018	Decreto general de pruebas (documental, oral e inspección judicial con pericia)	4331 tomo 17
12/02/2018	Deniega reposición parcial pedida por ANH, ANLA y GTE con relación al auto que decretó pruebas. Rechaza de plano por improcedente recurso subsidiario de apelación interpuesto por GTE.	4399 tomo 17
23/02/2018	Deniega recurso de reposición interpuesto por GTE en contra del auto del 12/02/2018. Autoriza expedición de copias para trámite de queja.	4454 tomo 17
26,27 y 28/02/2018	Audiencia de pruebas. Recaudo de testimonios y requerimientos para obtener prueba documental.	4458 tomo 18
28/02/2018	Se dispone que por Secretaría se incorpore al cuaderno de medidas cautelares copia de varias piezas procesales.	4556 tomo 18
26/04/2018	Conmina al representante legal del Servicio Geológico Colombiano al inmediato cumplimiento de las órdenes emitidas en decreto general de pruebas.	4574 tomo 18
31/05/2018	Libra requerimientos con el fin de completar recaudo de la prueba documental. En lo que atañe a la prueba pericial ordena estar a la espera de lo dispuesto por el Consejo de Estado en virtud de la tutela con radicación 11001031500020180148700.	4591 tomo 18
24/07/2018	Abre actuación correctiva en contra de los representantes legales de ANLA y SGC (prueba documental y pericial pendiente). Libra requerimientos – recaudo prueba documental y a SGC (presupuesto para gastos y honorarios de pericia).	4686 tomo 18
10/08/2018	Califica judicialmente los cuestionarios para la pericia y ordena ponerlos en conocimiento del SGC.	4714 tomo 19
04/09/2018	Se constata recaudo documental completo. Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto general de pruebas respecto del traslado de la prueba documental allegada. Requiere para que se remita racional presupuesto de gastos para el desarrollo de la pericia.	4762 tomo 19
26/10/2018	Requiere al SGC para que discrimine, sustente el presupuesto y de respuesta a las glosas técnicas de GTE.	4897 tomo 19
31/01/2019	Ordena a GTE, ANLA, ANH y Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos constituir depósito para gastos reembolsables. Requiere a SGC para que constituya líder de pericia y allegue extracto de perfiles profesionales.	4963 tomo 20
27/02/2019	Deniega solicitudes de reposición del auto del 31/01/2019 por ser extemporáneas.	5018 tomo 20
30/04/2019	Nuevo requerimiento para depósito de gastos reembolsables.	5044 tomo 20
15/05/2019	Rechaza de plano solicitud de adición del auto proferido el 30/04/2019 presentada por apoderado de GTE. Ordena remitir copias a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.	5054 tomo 20
11/06/2019	Pone a disposición del despacho 003 el expediente para que provea acerca del traslado a depósitos judiciales D002 del valor consignado a la cuenta de aquel.	5079 tomo 20
20/06/2019	Requerimiento a ANLA, ANH y GTE acerca del estado de las actividades de perforación y exploración en el pozo Prosperidad 1 y si está previsto abandono.	5088 tomo 20
19/07/2019	Ordena correr traslado a los sujetos procesales de los informes remitidos por ANH, ANLA y GTE.	5110 tomo 20
20/08/2019	Prescinde de práctica de prueba pericial, clausura periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.	5123 tomo 20
27/08/2019	Alegatos de conclusión ANLA.	5131 tomo 20
28/08/2019	Concepto Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria.	5135 tomo 20
28/08/2019	Alegatos de conclusión ANH.	5151 tomo 20
28/08/2019	Alegatos de conclusión GTE.	5164 tomo 20
28/08/2019	Alegatos de conclusión Ministerio de Minas y Energía	5201 tomo 20
29/08/2019	Ingresa al despacho para fallo. Sin novedades. Por separado seguirá actuación relativa a depósito para gastos de pericia (devolución).	5210 tomo 20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 3

HECHOS RELEVANTES

La Agencia Nacional de Hidrocarburos firmó con la empresa TALISMAN COLOMBIA OIL GAS LTD. contrato de exploración y producción de hidrocarburos núm. 24 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), el cual tiene un área de influencia directa aproximada de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS TRES (44.303) hectáreas más MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS (1.395 m²), localizadas en la jurisdicción de los municipios de Aguazul, veredas: Unión, Charte, El Guineo, Iguamena, La Esmeralda, San Lorenzo y San José del Buby; y en el municipio de Yopal, veredas: San Rafael, Guafilla, Bellavista, Santafé de Morichal, Upamena, Picón Arenal, La Unión, Sirivana, Palomas, La Calceta, La Niata, Barbascos y Manantiales. Ambos, en el departamento de Casanare, área en la cual se pretende establecer 30 plataformas hasta de cinco (5) pozos cada una, para un total de 150 pozos.

De acuerdo con la teoría de las demandas presentadas por el actor popular *Ramírez Roa* y Corporinoquia, dicho proyecto tendrá afectación directa en los recursos hídricos, pues captará agua del Caño Seco, el Iguamena, el Agua Verde y Río Charte, Río Cravo Sur, y Unete, con un aprovechamiento forestal de 4.883.944 m³. Dicho proyecto genera impacto ambiental irreparable por la zona donde se ejecuta; además, existen pozos profundos que suministran agua al 60% de los yopaleños que podrían llegar a verse afectados.

En la demanda presentada por el actor popular *Ramírez Roa* se solicita declarar vulnerados los **derechos colectivos** de: i) goce de un ambiente sano, ii) moralidad administrativa; iii) existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución iii) conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica que existen en el área de impacto directo e indirecto del proyecto petrolero denominado EL PORTÓN; iv) patrimonio público y seguridad y salubridad públicas; v) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; vii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y todos los derechos conexos con el derecho a la vida.

En la demanda presentada por Corporinoquia se solicita declarar que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda., vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, protección de áreas de especial importancia ecológica, uso racional de los recursos naturales, el equilibrio ecológico, al iniciar la ejecución del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado "Bloque El Portón", con la perforación del pozo "Prosperidad-1" en la vereda La Unión, sin tener en cuenta la afectación que se pudiera causar al recurso hídrico subterráneo existente en la ciudad de Yopal.

POSICIÓN DE LOS ACTORES POPULARES

Teoría de caso – demanda del actor popular *Ramírez Roa* (fol.1 tomo 1): Indicó que el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución 0504 13 de marzo de 2009, otorgó licencia ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE EL PORTÓN", a la empresa CEPESA COLOMBIA S. A.-CEPCOLSA, por tanto, la titular de la licencia ambiental es dicha empresa y no Gran Tierra Energy Colombia Ltda., quien actualmente opera y ejecuta el proyecto.

Dicha resolución fue expedida antes del fatídico 29 de mayo de 2011, cuando la planta de tratamiento y los tanques de aguas de la ciudad de Yopal, que estaban ubicados en un terreno de alto riesgo por movimientos de tierra en masa, colapsaron con pérdidas y daños hasta hoy inimaginables y de lo cual no se tiene solución a la vista.

Precisó que la empresa canadiense GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con el NIT. 860516431-7, se encuentra desarrollando actividades dentro del área del proyecto petrolero EL PORTÓN, sin conocerse bajo qué condiciones y en calidad de qué lo hace; porque ni es contratista, ni es la poseedora de la

licencia ambiental; además, le está dando un uso al suelo distinto al establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal (*Acuerdo Municipal 024 del 29 de diciembre de 2013*) y el Esquema de Ordenamiento Territorial de Aguazul (*Acuerdo Municipal 006 del 1 de marzo de 2011*).

Adujo que no se conocen los permisos para la utilización de las vías secundarias y terciarias para el desarrollo del proyecto EL PORTÓN; ni tampoco, la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd. ha socializado los permisos obtenidos para el uso de las vías que viene utilizando en el desarrollo de dicho proyecto petrolero. No se tiene conocimiento del estudio sobre amenazas ordenado en el artículo 23 del POT (Yopal), en el cual se estableció que la administración municipal adelantará los estudios y acciones necesarias para la mitigación de los riesgos en el corto y mediano plazo. Además, enfatizó que las autoridades nacionales, regionales y locales, han desconocido el plan de desarrollo del departamento de Casanare, que lo consagra "como el principal eje de la economía de la Orinoquía colombiana, en sectores como la agricultura y el turismo, bajo un entorno de innovación tecnológica, identidad de la cultura llanera, modelo de respeto al medio ambiente, civismo, seguridad y altos estándares de calidad de vida para sus habitantes".

De otro lado, señaló que en el POT y en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Aguazul, se establecen vocaciones agrícolas, ganaderas, ecoturísticas, protección del medio ambiente, protección de sus reservas forestales, protección de sus fuentes hídricas y que el proyecto petrolero EL PORTÓN desconoce lo establecido por el municipio de Yopal mediante acuerdo Municipal 03 del seis (6) de mayo de 2015, en el que se establecieron medidas de protección para garantizar el ambiente sano y en especial, la conservación de la cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de las comunidades y de salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera, en áreas delimitadas en el municipio de Yopal.

Dentro de sus **pretensiones**, se destacan las siguientes: i) suspender la realización de actividades del proyecto EL PORTÓN, contenido en el contrato de exploración y producción de hidrocarburos 24 del 10/09/2007, celebrado entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH" y la empresa TALISMAN COLOMBIA OIL GAS LTD; ii) se suspenda la Resolución 504 del 13/03/2009, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual otorga licencia ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE EL PORTÓN" y; iii) se ordene la realización previa de actividades relacionadas con procesos de socialización y participación con inclusión de varios gremios y sectores; consentimiento previo de las comunidades y elaboración de estudios geológicos, geomorfológicos e hidrológicos, ambientales, sociales, económicos y productivos de las áreas afectadas con el proyecto EL PORTÓN.

Teoría de caso – demanda de Corporinoquia (fol.1 AC 2017-00067): El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0504 del 13/03/2009, modificada por la Resolución 1498 del 31/07/2009 y por la Resolución 0399 del 08/03/2011, otorgó a la empresa CEPESA COLOMBIA SA – CEPOLSA licencia ambiental para la ejecución del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EL PORTÓN", para desarrollarse en los municipios de Yopal y de Aguazul en el departamento de Casanare. En el artículo segundo de dicho acto administrativo, se señaló que se autorizaba la construcción y operación de un máximo de 30 locaciones, con plataformas multipozo, para la perforación de hasta 5 pozos exploratorios en cada una, con un área para cada una de ellas de 5 hectáreas.

Señaló que es un hecho notorio que la beneficiaria actual de la licencia ambiental es la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, persona jurídica de derecho privado que ha comenzado la movilización de maquinaria y personal con el fin de iniciar las actividades de perforación de un primer pozo denominado Prosperidad-1 en la vereda La Unión del municipio de Yopal, con una plataforma de 5 hectáreas, sin tener en cuenta las recomendaciones realizadas por Corporinoquia como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

La inconformidad técnica de la Corporación con la ejecución del proyecto de exploración de hidrocarburos denominado "Bloque El Portón" - perforación del pozo "Prosperidad-1", radica en el hecho de que tanto la ANLA como GTE, desconocen el estudio hidrogeológico realizado por

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 5

Corporinoquia en el mes de agosto del año 2014 en donde se detalla de manera clara la caracterización hídrica subterránea del municipio de Yopal, que se vería afectada en el evento de realizarse perforaciones o detonaciones sin las precauciones necesarias.

Desde el punto de vista técnico, para Corporinoquia existen serios reparos respecto de las condiciones socioambientales bajo las que se pretende ejecutar el proyecto de explotación petrolera denominado "Bloque El Portón", considerando que las características actuales del terreno donde se pretende iniciar la perforación es totalmente diferente al que se planteó en el año 2009 cuando se otorgó la licencia ambiental, por lo que debe ser actualizado y limitado con la finalidad de evitar perjuicios.

Precisó que al revisar con detenimiento la Resolución 0504 del 13/05/2009, se observa que:

- ✓ *No dice nada respecto de la afectación que pueda generar en los acuíferos existentes en el área de influencia directa del proyecto.*
- ✓ *No hizo socialización y discusión del proyecto con los directamente afectados.*
- ✓ *No constituyen alteraciones críticas sobre el medio físico, biótico y social que pudiesen comprometer la viabilidad ambiental del proyecto, pese a ello, no se señaló nada acerca de la importancia ecológica que representa para esta ciudad la protección del recurso hídrico subterráneo.*
- ✓ *No se identificaron exactamente sitios exactos donde se encontraban dichos elementos hídricos (sic).*

Dentro de sus **pretensiones** se destacan las siguientes: i) ordenar a la ANLA y a GTE la suspensión inmediata de la instalación de cualquier plataforma multipozo en el área de ejecución del proyecto de explotación petrolera "Bloque El Portón" y perforación de cualquier pozo, hasta tanto ANLA realice una nueva visita y modifique la licencia ambiental teniendo en cuenta el estudio hidrogeológico realizado por Corporinoquia en el año 2014, con el fin de imponer medidas restrictivas al operador para evitar una afectación a los acuíferos existentes en la ciudad de Yopal y; ii) conminar a ANLA, para que en lo sucesivo articule su actuar con el de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS Y VINCULADOS DE OFICIO

Ministerio de Minas y Energía (fol.511 a 520): Se opone a todas las pretensiones por inexistencia de argumentos fácticos y jurídicos para declarar responsable al Ministerio. No ha intervenido en los hechos que supuestamente causarían vulneración de los derechos colectivos alegados por los demandantes. No se encuentra dentro de su competencia legal o funcional, intervenir o vigilar a una empresa que en el ejercicio de sus actividades pudiera infringir la licencia ambiental concedida.

El desconocimiento por parte de Corporinoquia acerca de la licencia ambiental y plan de manejo ambiental para la exploración y explotación del bloque El Portón no es suficiente para suspender las actividades del proyecto. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de fundamentos de facto en contra del Ministerio de Minas y Energía.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fol.3589 tomo 13): Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. No hay sustento jurídico o probatorio que permita afirmar que el Ministerio ha omitido o se ha extralimitado en sus funciones. No ha causado daño antijurídico alguno y no existe nexo causal entre los sucesos narrados y las funciones que le corresponde. No se cumple con la totalidad de los elementos para imputarle responsabilidad. El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en su art. 2, contempla las funciones a cargo de dicho Ministerio, de las cuales no se extrae ninguna que tenga que ver con las labores de supervisar, autorizar o revisar las licencias que pudieran estar relacionadas con el proyecto.

Propone como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva; responsabilidad por el hecho de un tercero (la actividad extractiva de las empresas encargadas de la exploración y explotación de hidrocarburos fue determinante para la producción del daño) y ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes.

Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (fol.3352 tomo 13): Las demandas tienen fundamento en actuaciones desplegadas por terceros ajenos a la ANLA. No es cierto que se trate de 150 plataformas. Es cierto que dentro de los permisos otorgados se encuentra la concesión de aguas superficiales para uso industrial y doméstico. Teniendo en cuenta la oferta hídrica del río Charte y el bajo caudal, la demanda hídrica del proyecto no pone en riesgo la disponibilidad hídrica de los habitantes de Yopal ni el caudal ecológico de la fuente.

El proyecto no tiene autorización de aguas subterráneas (concesión) y, por tanto, no hay posibilidad de que disminuya con la demanda de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento público de Yopal. La Perforación del pozo Prosperidad 1 no pondrá en riesgo disponibilidad hídrica del municipio.

Aclara que el proyecto El Portón tiene 3 plataformas; 2 en estado de abandono en el municipio de Aguazul y una en la vereda La Unión de Yopal, denominada *Prosperidad*, objeto de la presente acción. El 15/03/2017, la empresa CESPAS COLOMBIA S.A – CEPOL S.A solicitó la cesión parcial de la licencia otorgada al área de perforación exploratoria El Portón a la empresa Gran Tierra Energy Colombia LTD.

Señala que la licencia ambiental excluye de toda actividad del proyecto el perímetro urbano del municipio de Yopal y centros poblados de los corregimientos y veredas que conforman el área de influencia. De acuerdo con visita de seguimiento ambiental del mes de marzo de 2017, el desarrollo del proyecto se ha llevado a cabo bajo las especificaciones, restricciones y exclusiones contempladas a partir del otorgamiento de la licencia. Propone como *excepciones* las de: ausencia de vulneración de derechos colectivos por parte de la ANLA, ni siquiera en grado de amenaza; inexistencia de responsabilidad y de nexo causal entre los daños y el actuar de la entidad; falta de legitimación en la causa por pasiva e insuficiencia probatoria en cabeza de los demandantes.

Agencia Nacional de Hidrocarburos (fol.3458 tomo 13): Presenta las siguientes excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de daño e inexistencia de amenaza o peligro*. Alega que la controversia se configura como meramente ambiental entre la ANLA, GTE y Corporinoquia. La ejecución del contrato no tiene vínculo directo o mediato con las decisiones en el marco de la relación ambiental entre Gran Tierra Energy y ANLA, por lo cual no hay relación entre la *litis* delimitada y la ANH; además, se comprobó que GTE realizó estudio hidrogeológico y sus conclusiones hacen parte integral de su plan operacional.

Por último, indica que no existe daño actual, peligro o amenaza que avale la suspensión de la licencia ambiental por vía del principio de precaución. La operación de la compañía Gran Tierra Energy es compatible con los acuíferos pues utiliza permeabilización del interior del pozo con su entorno.

CEPSA COLOMBIA S.A (fol.743 tomo 4): Aclara que CESPAS no es actualmente la suscriptora del contrato de exploración o producción El Portón, pues fue cedido a Gran Tierra Energy Colombia. El proyecto fue inicialmente adjudicado a Talisman Colombia Oil & Gas Ltd., quien cedió el 50% de su participación en el contrato E&P 24 incluida CESPAS. El contrato El Portón quedó finalmente de la siguiente manera: TALISMÁN (25%); CESPAS (50%) y Gran Tierra Energy (25%). El 28 de julio de 2016 TALISMÁN COLOMBIA y CESPAS solicitaron autorización para ceder el 100% de su participación a Gran Tierra Energy. La ANH autorizó esa cesión el 3 de abril de 2017.

Propone como excepciones las de: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de nexo causal entre la actividad de CESPAS y la amenaza o daño a los derechos colectivos que contienen las acciones populares; presunción de legalidad de los actos administrativos; ausencia de prueba técnica acerca de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos; existencia de estudios técnicos que demuestran que la perforación del pozo Prosperidad 1 no afecta a la comunidad, al medio ambiente o a los acuíferos; inexistencia de afectación al suministro de agua del municipio de Yopal; inexistencia de impacto en los acuíferos y nacederos con ocasión de la perforación del pozo Prosperidad 1; improcedencia del principio de precaución como fundamento para la prosperidad de las pretensiones de las demandas; precedente judicial en caso similar (Caño San Miguel) y utilización del recurso hídrico para la perforación exploratoria es sustancialmente menor que para otro tipo de industrias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 7

TALISMÁN COLOMBIA OIL & GAS LTD. (fol.879 tomo 4): Aclara que no es parte, beneficiaria o interesada en el contrato de exploración y producción El Portón, pues el mismo fue cedido a CEPESA y posteriormente a Gran Tierra Energy. Propuso las mismas excepciones presentadas por CEPESA COLOMBIA S.A. en lo que atañe específicamente a TALISMÁN.

GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. (fol.1011 tomo 5): Alega mala fe de Corporinoquia en la presentación de la acción popular, pues no es cierto que la perforación del pozo Prosperidad 1 afectará el recurso hídrico de Yopal en la medida en que dicho pozo se encuentra aguas abajo de los pozos que surten el acueducto de Yopal. No hay afectación del recurso hídrico como consecuencia de la perforación del pozo según lo dispuesto por el Servicio Geológico Colombiano y existen estudios suficientes que permiten realizar una evaluación adecuada, técnica y ambiental, para la perforación de hidrocarburos de tal forma que no se afecte el recurso hídrico subterráneo (fol.1013). Del estudio aportado por Corporinoquia no es posible deducir afectación alguna al recurso hídrico como consecuencia de las actividades exploratorias realizadas por GRAN TIERRA.

Indica que mediante Resolución 504 del 13/03/2009 se otorgó licencia ambiental¹, lo cual no implica que GRAN TIERRA deba perforar todos los pozos autorizados en la fase de exploración. Solo se tiene planeado perforar un pozo exploratorio denominado Prosperidad 1. En el evento en el que se haga un descubrimiento, se tiene prevista la perforación de 5 pozos adicionales desde la misma locación de Prosperidad 1. Gran Tierra no tiene autorización para la construcción de 150 plataformas.

Resalta que GRAN TIERRA ha implementado una estrategia de socialización exhaustiva y no es cierto que se genere impacto ambiental irreparable; no se realizará aprovechamiento de aguas subterráneas en la ejecución del proyecto ni vertimientos a fuentes hídricas superficiales. Tampoco se reinyectará agua. Aclara que el pozo Prosperidad 1 se encuentra al oriente del municipio de Yopal y aguas abajo de los pozos EAAAY y de su zona de recarga, por lo tanto, el área por proteger está al occidente del municipio, no al oriente, incluida gran parte de la zona urbana de Yopal en la cual se desarrollan actividades potencialmente contaminantes. Según el estudio hidrogeológico del municipio de Yopal, la dirección del flujo de agua subterránea es en sentido sur-este por lo que no se producirá efecto alguno en las captaciones, pues no existe interceptación del flujo de agua subterránea que alimenta los pozos.

Precisa, además, que existe pronunciamiento técnico expreso del Servicio Geológico Colombiano sobre la inexistencia de impacto en los acuíferos y nacederos con ocasión de actividad petrolera; no hay prueba de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos y existen estudios técnicos que demuestran que la perforación del pozo Prosperidad 1 no afecta a la comunidad, al medio ambiente o a los acuíferos: Estudio Nacional del Agua 2010 del IDEAM; Estudio Hidrogeológico del predio Palmarito (fol.1099).

Las autoridades territoriales directamente concernidas

Municipio de Yopal (fol.3195 tomo 12): Ha participado en la socialización del proyecto y en la elaboración del Plan de Manejo. Se realizó evaluación del estudio hidrogeológico del Bloque El Portón, concluyendo que el proyecto no presenta análisis relacionado con la intervención del acuífero del que se abastece la población yopaleña, ni un análisis de los nacederos presentes en la zona y no es posible establecer el tipo de influencia en la perforación de los pozos en el comportamiento hidráulico en los nacederos y acuíferos.

Con fundamento en los principios de precaución y prevención COADYUVA las pretensiones de los demandantes y solicita se ordene a las autoridades accionadas la exclusión del área urbana, zonas de expansión urbana y polígonos urbanos de los centros poblados de cualquier licencia ambiental

¹ “Construcción y operación de 30 locaciones, con plataformas multipozo para la perforación hasta de 5 pozos exploratorios en cada una, con área para cada una de ellas de 5Ha. La ubicación definitiva de los pozos exploratorios, vías de acceso, líneas de flujo y facilidades tempranas de producción se realizará en áreas de intervención y en áreas de intervención con restricciones de acuerdo con la zonificación del manejo ambiental del proyecto”.

concedida para tal efecto de actividades de exploración y explotación petrolera, de conformidad con el Acuerdo 024 de 2013 – POT.

Departamento de Casanare (fol.3556 tomo 13): El departamento no ha intervenido en los hechos que causan vulneración a los derechos colectivos y no tiene relación directa con lo relacionado en las acciones incoadas. Alegó inexistencia de interés directo, pues lo relativo a hidrocarburos es un asunto que le corresponde restrictivamente a la Nación a través de la ANH. Al departamento de Casanare no le asisten facultades o competencias relacionadas con las funciones de administración, control y vigilancia de los recursos naturales ni hidrocarburíferos y, en consecuencia, carece de interés directo en el resultado del proceso.

Resalta que la licencia ambiental obedece a una zonificación en vigencia del anterior POT, por lo que debe revisarse si se está superponiendo el área de expansión urbana establecida por el Concejo Municipal de Yopal mediante Acuerdo 024 de 2013 y, si es del caso, debe modificarse y actualizarse la licencia ambiental con el fin de excluir las áreas necesarias.

EAAAY (fol.3571 tomo 13): Coadyuva las pretensiones expuestas por Corporinoquia, porque es absolutamente necesario que por parte de ANLA se realice estudio técnico y científico y se certifique la probable afectación a los acuíferos subterráneos de los que se abastece el sistema de suministro de agua potable a la población del casco urbano del municipio de Yopal. Se debe aplicar el principio de precaución y amparar los derechos colectivos pretendidos, pues existe duda razonable respecto de la posibilidad de presentarse grave afectación al recurso hídrico subterráneo como consecuencia de la perforación del pozo Prosperidad 1 bajo la licencia ambiental otorgada en el año 2009.

Aguazul, convocado tempranamente, no se pronunció en esa etapa del debate.

NOVEDADES FÁCTICAS Y PROBATORIAS POSTERIORES A LAS AUDIENCIAS DE PACTO

1.1 Hasta donde avanzó la etapa probatoria (sin evacuar pericia), en providencia del 20/06/2019 se indicó que, de acuerdo con lo dado a conocer recientemente por varios medios de comunicación, acerca de las actividades efectuadas en el Bloque El Portón (pozo Prosperidad 1), previo a continuar con el trámite normal del proceso popular, era necesario requerir a ANH, ANLA y GTE para que informaran al Tribunal: i) estado actual de las actividades de perforación y exploración en el pozo Prosperidad 1 del Bloque El Portón en el municipio de Yopal; ii) si está previsto abandono definitivo del proyecto y ; iii) de ser así, cuándo y cómo se plasmarán las decisiones de los empresarios privados y autoridades competentes (fol.5088 tomo 20).

1.2 Con ocasión de ello, se obtuvieron los siguientes pronunciamientos por parte de los requeridos:

ANH (fol.5095 tomo 20)
La Vicepresidencia de Operaciones Regalías y Participaciones informó que las actividades de perforación y completamiento del pozo Prosperidad 1 concluyeron satisfactoriamente el 05/06/2019. Se llevaron a cabo pruebas en la Formación Gacheta y se tuvo una producción 100% de agua por lo que GTE solicitó la aprobación del programa de abandono, toda vez que el pozo no mostró indicios de hidrocarburo movable. ANH solicitó los registros eléctricos tomados durante la fase de perforación para validar el programa de abandono y se dio la aprobación a la ejecución de la operación teniendo en cuenta que se contaba con los requisitos necesarios. En cumplimiento de la Resolución 181495 de 2009 la operadora debe diligenciar el Formulario 10ACR <i>informe de taponamiento y abandono</i> 15 días después de terminados los trabajos de abandono, por lo que está pendiente de ser recibido y evaluado. Posteriormente se realizará el desmantelamiento, el cual se verificará con visitas a la locación (fol.5096).
La Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos informó lo siguiente: i) la perforación del pozo exploratorio Prosperidad 1 inició el 10/02/2019 y las actividades de completamiento finalizaron el 05/06/2019 y; ii) las decisiones técnico – operativas en los pozos deben ser presentadas por el operador y aprobadas por la ANH mediante las formas o formularios establecidos en la Resolución 181495 de 2009. Una vez presentado el informe de taponamiento y abandono del Pozo Prosperidad 1, es posible que se dé la terminación del contrato E&P EL PORTÓN por vencimiento del periodo de exploración.

ANLA (fol.5099)	
Precisó que GTE no ha radicado información relacionada con los resultados finales de la perforación del pozo Prosperidad 1 y tampoco se cuenta con información acerca de la proyección de dicha empresa de dar o no continuidad al proyecto El Portón. No se encontró comunicación alguna en donde GTE manifieste el interés de iniciar la etapa de abandono y desmantelamiento.	
GTE (fol.5102)	
Señaló que, con base en los resultados obtenidos en las actividades de perforación del pozo Prosperidad 1, GTE realizó el abandono mecánico del mismo y, en consecuencia, procederá con la devolución del área contratada y terminación del <i>contrato de exploración y producción de hidrocarburos n.º 24 de 2007 (contrato E&P El Portón)</i> . La perforación del pozo inició el 10/02/2019 y se extendió hasta el 05/05/2019; posteriormente, se iniciaron trabajos para probar la existencia de hidrocarburos en la formación geológica Gachetá (trabajos entre el 6 y 8 de junio de 2019), pruebas que arrojaron como resultado la ausencia de potencial hidrocarburífero y se tomó la decisión de proceder al abandono mecánico o técnico, el cual consiste en la instalación de tapones mecánicos y de cemento para aislar los intervalos permeables y en desmantelamiento. Precisó que se solicitó autorización a la ANH para la operación de abandono mecánico, petición que fue aprobada el 13/06/2019 y las actividades de abandono iniciaron el 15 de junio siguiente. El abandono mecánico del pozo Prosperidad 1 culminó el 21/06/2019. Está en trámite la devolución del área contratada y el proceso de terminación del contrato de exploración y explotación. Allegó el siguiente cronograma y adjuntó CD con documentos que acreditan el estado actual del pozo.	
Devolución del área contratada a la ANH.	Agosto 2019
Elaboración del plan de abandono por GTE y presentación a ANLA.	Segundo semestre 2019
Abandono en superficie y restauración de la locación y vía de acceso Prosperidad.	Primer semestre 2020
Cumplimiento de obligaciones de compensación e inversiones del 1%.	Tres años a partir de su aprobación por ANLA
Entrega de información a la ANH para liquidación del contrato E&P El Portón.	Año 2020.

1.3 De dichos reportes se corrió traslado a los sujetos procesales, quienes se pronunciaron así:

GTE (fol.5115 tomo 20): El 22/07/2019 allegó comunicación E201901755 del 05/07/2019 mediante la cual presenta ante ANLA informe de los resultados de la perforación del pozo Prosperidad 1. Allí indicó que el abandono mecánico del pozo culminó el 21/06/2019, quedando este asegurado mediante la instalación de 4 tapones en profundidad y el correspondiente tapón en superficie. Resaltó que todas las fases del proyecto se han efectuado de acuerdo con lo señalado en la licencia ambiental.

ANLA (fol.5121 tomo 20): El 02/08/2019 informó que la comunicación emitida por GTE aún no ha sido objeto de análisis y evaluación por parte del grupo técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de ANLA y solicitó revocar (sic) la prueba pericial; en consecuencia, se ordene la devolución de la suma consignada por ANLA, toda vez que no existe objeto para la práctica de la prueba decretada.

1.4 Con base en ese estado de cosas, en auto del 20/08/2019 se prescindió de la práctica de prueba pericial, se clausuró periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran **conclusiones** (fol.5123). El auto cobró ejecutoria, sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANLA (fol.5131 tomo 20): Adujo que, de los documentos, estudios y testimonios recaudados en la etapa probatoria, se concluye que no se acreditó vulneración de los derechos colectivos alegados en la

demanda. Precisó que aunque la Ley 472 de 1998 no estableció la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, tratándose de acciones populares, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04/09/2018 (radicación 050013331004-2007-00191-00), indicó que, cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario, o cuando acaece un daño consumado, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Concluyó que se aportaron las pruebas documentales conducentes, pertinentes y útiles con las que se demuestra que la ejecución del proyecto “*Área de perforación exploratoria El Portón*” no afectó ni puso en riesgo los derechos colectivos aludidos por los accionantes. Además, indicó que, si existen deficiencias en el suministro de agua potable de Yopal, no es por la perforación exploratoria del proyecto El Portón y que ANLA ha desempeñado el rol que le fue asignado en el Decreto 3573 de 2011, llevando a cabo el seguimiento y control efectivo al proyecto.

Por último, precisó que con el taponamiento del pozo Prosperidad 1 y el trámite de abandono que cursa ante las autoridades administrativas competentes, ha desaparecido el objeto en el que recaían las pretensiones de las demandas populares.

Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (fol.5151 tomo 20): Indicó que no existe prueba alguna de daño al medio ambiente o a cualquier otro derecho colectivo de los contemplados en la Constitución o en la ley. Aludió a los testimonios recibidos en audiencia de pruebas los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018, de los cuales concluyó que los derechos mencionados en las demandas no fueron vulnerados. Resaltó que las actividades de GTE fueron suspendidas y los pozos abandonados.

Concluyó que no existió un daño, amenaza o puesta en peligro de los derechos colectivos; el accionante solo hizo referencia a presunciones o intuiciones y no hubo elementos probatorios o científicos que permitieran tener certeza de su postura; además, la licencia ambiental concedida en el año 2009 es prueba de la coexistencia de exploración y producción de hidrocarburos con la armonía en la conservación y preservación del medio ambiente. Finalmente, propuso *carencia actual de objeto* por hecho superado, en consideración a que la actividad proyectada para exploración en el pozo ha cesado, luego no tiene sentido alguno continuar con este proceso popular.

Gran Tierra Energy Colombia Ltd. (fol.5164): Alegó inexistencia total de prueba de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos; aclaró que GTE realizó el abandono mecánico del pozo exploratorio Prosperidad 1, razón por la que está en trámite la devolución del área contratada y terminación del contrato E&P El Portón. El 21/06/2019 finalizó abandono mecánico del pozo y, en consecuencia, corresponde devolver el área contratada; posteriormente, se llevará a cabo proceso de terminación y liquidación del contrato, actuaciones que deben adelantarse ante las autoridades administrativas competentes.

Así las cosas, como quiera que no existe actividad de exploración ni producción por parte de GTE, no hay evidencia actual o inminente de vulneración o amenaza de los derechos colectivos. No puede haber daño ambiental alguno, por cuanto GTE no está ejecutando ni desarrollará actividad de exploración y/o explotación.

De otra parte, señaló que el decreto de medidas cautelares por parte del Tribunal obedeció a la *duda* sobre eventual afectación del recurso hídrico del municipio de Yopal, la cual fue despejada por el Consejo de Estado, quien levantó las medidas adoptadas con fundamento en la evidencia razonable y suficiente que aportaban el diseño del pozo, el manejo y control de lodos, así como los cortes de perforación y la ampliación y reforzamiento de las redes de monitoreo. Durante las actividades de perforación del pozo Prosperidad 1 realizadas entre el 10/02/2019 y el 05/05/2019 no se vulneraron ni amenazaron los derechos colectivos y las actividades adelantadas por GTE se han ajustado a los requerimientos de ANLA, ANH y CORPORINOQUIA.

Por último, señaló que existen estudios técnicos que demuestran que la perforación del pozo Prosperidad 1, actividad que finalizó el 05/05/2019, no afectó a la comunidad, al medio ambiente o a los acuíferos. Aclaró que las medidas técnicas adicionales dispuestas por ANLA en la Resolución n.º

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 11

00615 de 2017, no se adoptaron por falencias en los instrumentos previstos en la licencia ambiental, sino para fortalecer aún más el control sobre los acuíferos. Solicitó se desestimen las pretensiones de las demandas.

Ministerio de Minas y Energía (fol.5201): Hizo alusión a la naturaleza preventiva, actual, concreta e inminente de las acciones populares y alegó carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que los hechos que fueron alegados como presunta amenaza del derecho colectivo al ambiente sano han desaparecido, en tanto que Gran Tierra no continuará ejecutando actividades de exploración en la zona y que los actores populares no aportaron prueba alguna que demostrara la continuidad de la supuesta amenaza. Hizo referencia al principio de economía procesal y solicitó que: i) se declare *carencia actual de objeto por hecho superado* y; ii) se nieguen las pretensiones de los demandantes.

Municipio de Yopal (fol.5219): presentó escrito extemporáneo.

Concepto del Ministerio Público. Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria (fol.5135 tomo 20): Solicitó denegar las pretensiones de la demanda. Concluyó que, de los informes que obran en el plenario, no se evidencian alertas que se hubieren presentado con relación a la posible contaminación de acuíferos en la fase de exploración adelantada por GTE; además, con la ejecución de la fase de desmantelamiento no se evidenciaron afectaciones ambientales dentro del área o fuera de la misma. GTE ha actuado de conformidad con la licencia ambiental y el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Resaltó que ante la ausencia de potencial hidrocarburífero, necesariamente se tuvieron que realizar trabajos para el abandono y desmantelamiento del pozo, por lo que forzosamente debe concluirse que no hay violación a los derechos invocados en las demandas. Adujo que no hay prueba de contaminación a los acuíferos y al no ejecutarse trabajos de explotación y producción de hidrocarburos por parte de la empresa GTE, no se evidencia daño alguno.

CONSIDERACIONES

1ª Control procesal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 29 de la Carta y los principios relativos a la dirección judicial del trámite (arts. 132 C.G. del P. y 207 CPACA), se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; las partes no hicieron reparos en torno a los presupuestos de procedibilidad, ni de oficio se vislumbra necesidad de saneamiento. Se proveerá decisión de mérito, puesto que el medio de control se instauró contra varios presuntos responsables de los hechos que pudieran comprometer derechos colectivos, con personería jurídica, debidamente representados y legitimados por pasiva en la perspectiva formal. Enseguida se abordarán las discusiones relativas a legitimación material.

1.1 LAS EXCEPCIONES

1.1.1 El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, ANH, CEPESA COLOMBIA S.A. y TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTDA. presentaron como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Se advierte que las entidades demandadas y terceros con interés acuden cada uno en su respectiva calidad al proceso, con cabal legitimidad formal, según la posición que se les asignó en los autos de vinculación; fueron notificados y oídos, de manera que *están* en el proceso.

1.1.2 Se declarará falta de legitimación en la causa por pasiva de CEPESA COLOMBIA S.A. y TALISMÁN COLOMBIA OIL & GAS LTDA. en consideración a que se acreditó que actualmente quien funge como operador de las actividades previstas en el contrato n.º 24 de 2007 (*contrato E&P El Portón*) es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. La cesión fue autorizada por

la Administración (ANH) y fue la cesionaria la que inició las actividades preparatorias; desplegó personal, maquinaria y equipos a la Plataforma Prosperidad; ejecutó los trabajos exploratorios y las pruebas de producción; optó por el abandono del pozo Prosperidad 1 y ha iniciado los trámites relativos a la devolución del área a la ANH.

Así que ni la titular inicial de la licencia (TALISMAN) ni la que en el pasado pretendió participar en el proyecto, vía cesión parcial (CEPSA), salvo las responsabilidades contractuales y las que les correspondan mientras hayan sido cesionarias de la licencia ambiental, no realizaron actividades que pudieran haber amenazado, puesto en riesgo o vulnerado los derechos o intereses colectivos de los que se ocupa este proceso.

1.1.3 Ni en las demandas ni durante el desarrollo del juicio se individualizaron cargos contra los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible que clarificaran presupuestos fácticos de imputación para predicar su legitimación material por pasiva. Ambas dependencias de la Nación responden por preparar, proyectar, adoptar, promover y ejecutar políticas públicas sectoriales, en órbitas de competencias que se complementan entre el Legislador y el Gobierno, para lo relativo a recursos naturales minero energéticos y la protección del ambiente, respectivamente; pero no hay evidencia que permita atribuirles actos, hechos u omisiones de los que se derive la actual legitimación material por pasiva. Así que se declarará fundada esa excepción.

1.1.4 No se ahondará en lo que atañe a la legitimación material de las demás entidades convocadas y las demás excepciones de fondo presentadas por las autoridades que contestaron demanda conforme se reseñó más arriba, como quiera que durante el trámite del proceso popular se obtuvo la noticia del abandono mecánico del pozo Prosperidad 1 e inicio del procedimiento relativo al consecuente desmantelamiento y devolución del área entregada del proyecto El Portón.

Bajo ese escenario, se debe analizar si se ha configurado *carencia actual de objeto* que haga ino cuos eventuales mandatos judiciales tuitivos.

Basta indicar, a título de *obiter*, que la ANH, la ANLA y GTE, para centrarse en lo más relevante, tuvieron participación directa e inequívoca en la definición del bloque y la autorización del diseño mecánico de pozo (ANH), entre otros aspectos; en el otorgamiento y seguimiento de la licencia ambiental (ANLA), incluidas cesiones; y, por supuesto, la última (GTE) es la operadora que preparó, inició y ejecutó la perforación exploratoria y tendrá que responder por culminar abandono, desmantelamiento, restitución de cosas a su estado anterior en la perspectiva ambiental y entrega del área y definición de obligaciones contractuales consecuencias con la ANH. Su legitimación material aflora claramente.

2ª Desarrollo dinámico y estado actual de las medidas cautelares

Debe precisarse aquí la evolución de ese escenario, no porque deba dilucidarse la temática en el cuerpo mismo de la sentencia – según reiterada posición del superior funcional – sino porque sus incidencias gravitaron directamente hacia la clarificación de los hechos y, como se verá más adelante, las novedades condujeron a los presupuestos fácticos para que tenga que ponderarse la configuración de *carencia actual de objeto por hecho superado*.

2.1 El **27/04/2017** la Sala decretó las siguientes medidas cautelares (fol.1 c. medidas):

“4ª La suspensión provisional inmediata de las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción (EPP) Bloque El Portón – área Yopal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 13

Acorde con las premisas dogmáticas, analíticas, fácticas y probatorias indicadas en precedencia, se ordenará:

4.1 Suspensión inmediata y hasta nueva orden judicial de todas las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción petrolera (EPP) en el Bloque El Portón – área Yopal, esto es, la ubicada tanto en la zona en que se encuentran el manto acuífero subterráneo del que sirven pozos de abastecimiento de agua para el municipio de Yopal y su recarga hídrica, así como la caracterizada en el POT – 2013 de Yopal como prevista para la expansión urbana de la cabecera municipal, acorde con la cartografía entregada por CORPORINOQUIA, (...).

4.2 Por el cumplimiento estricto de esta orden tendrán que velar: ANH y ANLA, autoridades que librarán a la brevedad comunicaciones oficiales a las empresas petroleras titulares actuales del contrato EPP 24/2007 y de la licencia ambiental para el Bloque El Portón, las cuales a su vez tendrán que instruir de inmediato a los contratistas, subcontratistas y personal que hayan desplazado o tengan dispuesto desplazar para realizar las actividades de campo (...).

2.2 En auto del **12/05/2017** se concedieron ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por GTE y ANH contra el que profirió medidas cautelares (fol.63 c. medidas).

2.3 En providencia del **08/03/2018** (fol.583 c. medidas) el Tribunal evaluó comparativamente el mapa probatorio de lo que se tuvo en cuenta para decretar la medida cautelar y los hallazgos posteriores.

Se analizaron los siguientes factores: i) exclusión área urbana y zona de expansión según POT Yopal; ii) exclusión áreas de reserva por interés ecológico o de preservación según POT Yopal y otras disposiciones territoriales; iii) utilización del abanico fluvial de Yopal (depósito Cuaternario y columna aprovechable de la formación Guayabo); iv) caracterización hidrogeológica del acuífero fluvial de Yopal; v) medidas de protección del acuífero fluvial de Yopal: red de monitoreo; vi) medidas de protección del acuífero fluvial de Yopal: diseño mecánico del pozo; vi) medidas de protección del acuífero fluvial de Yopal: lodos de perforación, manejo de vertimientos, captación subterránea y reinyección de aguas y medidas de protección: elementos físicos (biótica del entorno, vías de acceso y aprovechamiento de aguas superficiales).

Se verificaron actividades complementarias posteriores a la primera sesión de pacto de cumplimiento, que permitieron adecuar las medidas cautelares decretadas en el pasado que se fundamentaron en los insumos allegados con las demandas e información consolidada en la audiencia.

Se decidió **modificar las medidas cautelares** con relación a la *actividad de perforación exploratoria y las pruebas de producción en el pozo Prosperidad 1 de la Plataforma Prosperidad – Bloque El Portón*, en el sentido de LEVANTAR la orden judicial de suspensión de las mismas, cuya reanudación quedó sujeta a los términos y condiciones señalados en la licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental para el bloque, Plan de Manejo Específico para dicha plataforma y pozo y las medidas adicionales consignadas como obligaciones del operador en la Resolución ANLA 615 de 2017.

2.4 El 15/03/2018 se denegaron las solicitudes de aclaración y adición del auto del 08/03/2018 presentadas por GTE (fol.605).

2.5 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 06/09/2018 (fol.226 c. medidas)²: i) declaró carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo a la impugnación de las medidas cautelares atinentes a la zona del Distrito de Manejo Integrado de la laguna y el caño Tinije y el pozo Prosperidad 1 en la zona Bloque El Portón; ii) revocó el auto del 08/03/2018 proferido por este Tribunal en lo que atañe a la decisión de mantener la medida cautelar consistente en la suspensión de actividades mineras en otras áreas del municipio de Aguazul y; iii) modificó el ordinal 3 del auto del 08/03/2018, el cual quedó así:

*“Levantar la orden de suspensión de la actividad de perforación exploratoria EN TODA EL ÁREA DE YOPAL DEL BLOQUE EL PORTÓN, **bajo la condición** que el operador someta el respectivo PMA*

² Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

específico, el diseño mecánico de pozo y los demás aspectos técnicos, al control y validación de las autoridades administrativas competentes, de manera que se dispongan las cautelas y protecciones que sean necesarias, similares o superiores a las ya configuradas para el pozo Prosperidad 1, acorde con las características del entorno de sus eventuales emplazamientos; estas a su vez darán oportuna noticia al juez popular para proveer novedades orientadas a preservar los derechos e intereses colectivos que puedan resultar concernidos”.

2.6 En auto del **22/01/2019** se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional (fol.272 c. medidas) y la última decisión judicial data del 05/06/2019 en la que se solicitó información a Corporinoquia, ANLA y ANH acerca de las actuaciones realizadas para cumplir con las medidas cautelares en los términos y condiciones exigidos por el Consejo de Estado.

3ª Reseña de medios probatorios relevantes

3.1 Contexto de la audiencia de pacto de cumplimiento:

3.1.1 En la sesión del 07/09/2017, el actor Ramírez Roa y GTE presentaron propuestas de pacto de cumplimiento. Con el fin de consolidarlas, se solicitó informe ejecutivo acerca del flujo de información técnica hacia Yopal, EAAAY y los actores populares para nivelar la que se considere para reestructurar un pacto más integrador. Se advirtió que debía afinarse y redefinirse la localización de los piezómetros de acuerdo con la recomendación anticipada del SGC y Corporinoquia, de montar mecanismos de monitoreo más distantes (fol.3973 tomo 15).

3.1.2 Con posterioridad, varios de los sujetos procesales realizaron diversas reuniones de carácter técnico orientadas a estructurar propuestas de pacto de cumplimiento; en esos escenarios CORPORINOQUIA varió su postura institucional y consideró viable que se continuara con la actividad exploratoria porque el examen de la información complementaria que se obtuvo y las medidas adicionales adoptadas por la ANLA, permitían superar las dudas técnicas que la llevaron a presentar la demanda popular.

3.1.3 Intervino el Servicio Geológico Colombiano (SGC), organismo estatal que brindó apoyo externo a las autoridades regulatorias sectoriales (Ministerio de Minas y Energía y del Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANH y ANLA) para examinar las complejidades de las iniciativas de la empresa operadora Gran Tierra Energy (GTE) para fortalecer las protecciones del diseño mecánico de pozo, red de monitoreo, conocimiento y control de los lodos de perforación y protecciones en superficie.

3.1.4 El 27/11/2017 se reanudó audiencia de pacto de cumplimiento en la que GTE dejó sentada la posición relativa a estar dispuesta a realizar pozo de observación antes de la exploración del pozo Prosperidad. Indicó que llevará a cabo pruebas en un plazo de 3 a 6 meses y si no existe producto, abandonará el pozo. Dicha propuesta fue acogida por el Ministerio de Minas, ANH, Casanare y ANLA y, sin específicos compromisos propios, por CEPSA y TALISMAN; sin embargo, hubo oposición integral de la EAAAY, del actor Ramírez Roa, del municipio de Yopal, del vocero de la comunidad Nasa y de los 5 coadyuvantes que intervinieron en la segunda sesión. No hubo elementos para configurar pacto para la plataforma Prosperidad 1 ni el resto del proyecto El Portón, razón por la que se declaró fallida la audiencia y se dispuso continuar hacia la etapa probatoria (fol.4262 tomo 17).

3.2 Audiencias de pruebas:

3.2.1 Los días 26, 27 y 28 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recibieron los testimonios de: *Agustín Pinto* (autor estudio hidrogeológico de Yopal – aportado por Corporinoquia); *Juan Sebastián Arenas* (coordinador del sector de Hidrocarburos de ANLA), quien declaró acerca de los *elementos técnicos y alcances de las licencias*; *David Fernando Fajardo Triana* (ingeniero ambiental ANLA) quien participó en evaluación de los elementos hidrogeológicos y técnicos del proyecto El Portón; *Clara Lucía Prieto Romero* (líder técnica del grupo de Hidrocarburos de ANLA) quien hizo referencia a los lineamientos para el seguimiento técnico y control del proyecto; *Sandra*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 15

Elizabeth Pardo Gutiérrez (ingeniera en recursos hídricos y gestión ambiental de ANLA) quien realizó visita de seguimiento y control para el medio físico del proyecto y *Karen Julieth Clavijo Otálvaro* (ingeniera forestal) quien realizó visita de seguimiento y control para el medio físico del proyecto.

3.2.2 Igualmente, se recibieron los testimonios de *Javier Orlando Mateus Rosas* (sociólogo – ANLA) quien realizó visita de seguimiento y control para el medio social del proyecto; *Alba Luz Amaya Gutiérrez* (coordinadora de la estrategia territorial de la ANH) quien interactuó activamente con las comunidades del municipio de Yopal; *Édgar Emilio Rodríguez Bastidas* (biólogo experto) quien tiene conocimiento sobre temas ambientales discutidos con entidades privadas y públicas – Bloque El Portón; *Ómar Vásquez*, *Annie Beltrán* y *Mónica Tejada* como integrantes de la comunidad del área de influencia del proyecto; *Carlos Molano* (ingeniero civil especialista en hidrogeología) acerca de la inexistencia de impacto en los acuíferos y recursos hídricos subterráneos y *Heladio Guío Ayala* (geólogo) quien se refirió a la ausencia de impactos ambientales, alcance de estudio hidrogeológico contratado en el año 2014 por Corporinoquia y medidas adicionales impuestas.

3.2.3 La ponderación oficiosa de las novedades que afloraron en las sesiones de la audiencia de pruebas dio paso a que se *modificaran* las medidas cautelares en sede horizontal, como ya se indicó. El superior funcional, con otra perspectiva, las *levantó* condicionalmente, esto es, trasladó directamente a la Administración la responsabilidad de verificar la ejecución, eficacia y resultados de las diversas cautelas técnicas que se adoptaron durante la discusión de eventual pacto.

3.3 Recaudo de prueba documental:

3.3.1 El 22/01/2018 se emitió decreto general de pruebas, el cual resume la extensa documental allegada y solicitada por las partes (fol.4331 tomo 17). Las provenientes de la ANLA tienen que ver con la licencia ambiental del proyecto, su destinatario, Plan de Manejo Ambiental, riesgos ambientales y visitas al área del proyecto; las remitidas por ANH aluden al contrato n.º 24 de 2007 celebrado con TALISMAN COLOMBIA OIL en desarrollo del proyecto El Portón y las de GTE, con los permisos o licencias otorgadas para operar.

Por su parte, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al de Minas y Energía se les solicitó información acerca de las labores de seguimiento y control que han efectuado respecto de la licencia ambiental objeto de discusión; Yopal y Aguazul allegaron documentación relativa a los acuerdos municipales que aluden a zonas de reserva hídrica, forestal o de alto riesgo para la actividad extractiva de recursos naturales, impactos en los pozos profundos de Yopal, entre otros.

3.3.2 No se ahondará exhaustivamente acerca del contenido de dicha información, pues resulta irrelevante para la decisión que ahora se profiere, dado que GTE acreditó en el transcurso del proceso que llevó a cabo el abandono mecánico del pozo y se está en trámite la devolución del área contratada y el proceso de terminación del contrato de exploración y explotación, como más adelante se precisará. Basta destacar lo siguiente:

- ✓ Con la demanda presentada por Corporinoquia, se remitió estudio hidrogeológico del municipio de Yopal (contrato 200-14-4-13-378 del 13/08/2013) llevado a cabo por la Unión Temporal HIDROYOPAL, en el que se concluyó que cuenta con dos (2) acuíferos importantes; uno libre que está en depósitos no consolidados del Cuaternario y del cual hacen parte cantos, gravas y arenas gruesas y medias con intercalaciones esporádicas de limos y arcillas. Y otro confinado, del cual hace parte la formación Guayabo en sus niveles medio e inferior. Se indicó, entre otros aspectos, que el área de recarga de la formación Guayabo se encuentra en la zona de montaña del municipio, en el trazado noreste – suroeste a la altura del sector conocido como La Vega (fol.14 exp. 2017-00067).
- ✓ La EAAAY también elaboró estudio hidrogeológico en el año 2012 "MODELO CONCEPTUAL Y FORMULACIÓN DEL MODELO NUMÉRICO PARA LOS ESCENARIOS FACTIBLES PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO ADECUADO DEL ACUÍFERO DEL MUNICIPIO DE YOPAL

–CASANARE” en el que se concluyó que la mayor profundidad del nivel estático del agua subterránea se encuentra asociado a los pozos más profundos ubicados en cercanías al piedemonte, mientras que los menos profundos ocurren hacia el sur y sur-oriente del casco urbano, en alrededores del aeropuerto El Alcaraván (fol.582 c. medidas, 36 c. ppal. Tomo 1 (CD) y 1499 c. ppal. tomo VI (CD).

- ✓ El 10/09/2007 la ANH celebró contrato de exploración y explotación de hidrocarburos con la empresa TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTD (fol.582 c. medidas carpeta – escrito y pruebas acción popular) y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución n.º 504 del 13/03/2009 otorgó a la empresa CEPSA COLOMBIA S.A.³ licencia ambiental para el proyecto *área de perforación exploratoria El Portón* en jurisdicción en los municipios de Yopal y Aguazul, para la construcción y operación de un máximo de 30 locaciones, con plataformas multipozos, para la perforación hasta de 5 pozos exploratorios en cada una y área de 5 hectáreas. Se establecieron las condiciones de infraestructura vial, perforación, producción, desmantelamiento y recuperación, entre otros aspectos (fol.582 c. medidas carpeta – escrito y pruebas acción popular).
- ✓ La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH mediante Resolución n.º 00615 del 30/05/2017 impuso a la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. medidas adicionales para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación exploratoria El Portón” las cuales debían cumplirse previo al inicio de las actividades de la Plataforma Prosperidad para su verificación. Las medidas atañen a presentación de una red de monitoreo de aguas subterráneas complementaria a la que ya había sido propuesta, ficha técnica de sustancias químicas empleadas en la formulación del lodo, entre otras (fol.2558 tomo 10).
- ✓ Las pruebas documentales también incluyen Plan de Manejo Ambiental presentado para el desarrollo del proyecto (fase exploratoria) y Plan de Manejo Específico (2016); pronunciamientos del Servicio Geológico Colombiano – SGC (anexos sesión 1 pacto); documentos sobre áreas de reserva (Acuerdo 03 del 06/05/2015 y Acuerdo 04 del 28/02/2017; (fol. 4407 c. ppal. tomo 17); informes de las mesas técnicas realizadas con ocasión de las órdenes emitidas en las audiencias de pacto (anexos sesión 2 pacto, fol. 4123 -4135; 4165 - 4175 c. ppal. tomo 16); certificación de Yopal acerca de perímetro urbano y áreas de expansión (fol. 3205 - 3213 c. ppal. tomo 17) y estudio hidrogeológico realizado respecto del predio Palmarito, año 2016 (fol.3446 y 3456). Solo se enuncian, pues para el enfoque de la sentencia no es necesario estudiar detalladamente todo su contenido.

3.3.3 *Abandono mecánico del pozo Prosperidad 1 y trámite posterior:* Dentro de la prueba documental, debe resaltarse la noticia de GTE, de proceder con el abandono mecánico del pozo e iniciación de los trámites para devolución del área contratada en lo que atañe al proyecto El Portón, así (Oficio E2019001755 del 05/07/2019 dirigido a ANLA, fol.5116 tomo 20):

“Por medio de la presente, nos permitimos poner en su conocimiento el estado actual del proyecto Pozo Exploratorio Prosperidad 1, y con ello, confirmar que conforme a los resultados técnicos obtenidos, la compañía decidió realizar el abandono mecánico del mismo y posteriormente procederá con el inicio de la fase de abandono en los próximos meses.

Al respecto, la perforación del Pozo Prosperidad 1 se desarrolló en los siguientes términos, los cuales, fueron oportunamente notificados a la ANLA y en algunos de ellos contaron con el acompañamiento de sus funcionarios:

1º La perforación del Pozo Prosperidad 1 inició el 10/02/2019, según fue informado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante comunicación con radicado 20194010038752 id: 367338 del 07/02/2019 y a la ANLA mediante comunicación con radicado 2019009069-1-000.

³ Luego de varias cesiones, finalmente el operador es la empresa Gran Tierra Energy (GTE) (ver contestación demanda CEPSA S.A.).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 17

2º Las actividades de perforación se extendieron hasta el 05/05/2019, habiendo alcanzado el pozo su profundidad total ("TD") a 17.040 pies el 05 de abril.

3º Con base en los resultados de las pruebas iniciales del Pozo Prosperidad 1, Gran Tierra confirmó la ausencia de potencial hidrocarburífero en el mismo, por lo que tomó la decisión de proceder con su abandono mecánico.

4º De acuerdo con lo anterior, la compañía procedió a solicitar la autorización de la ANH para llevar a cabo la operación de abandono mecánico del pozo, la cual fue recibida el 13/06/2019. En este orden, la ejecución de las actividades de abandono del pozo inició el 15 de junio.

5º El abandono mecánico del pozo culminó el 21/06/2019, quedando este asegurado mediante la instalación de cuatro tapones en profundidad y el correspondiente tapón en superficie. Así mismo, se llevó a cabo el desmantelamiento de las facilidades tempranas de la locación Prosperidad y se está terminando la desmovilización de los equipos.

Es importante mencionar que todas las fases del proyecto se han realizado dando estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución n.º 0504 de marzo de 2009, la Resolución 615 de mayo de 2017 y el auto 0528 de febrero de 2018, así como en los demás términos y condiciones de la licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, la compañía iniciará el proceso de planeación y preparación de las actividades necesarias para iniciar la fase de abandono ambiental de las áreas intervenidas para el proyecto de perforación exploratoria del Pozo Prosperidad 1, las cuales de manera general, conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, la licencia ambiental y los actos administrativos que la integran, contemplan: i) elaboración del plan de abandono; ii) desarrollo del abandono de superficie (locación y vía de acceso) y; iii) ejecución de las obligaciones ambientales de inversión forzosa de no menos de 1% y la compensación ambiental.

Oportunamente estaremos reportando los avances en los anteriores aspectos (...) –SIC–.

4ª MARCO NORMATIVO. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 PJ1 ¿Se configura carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y otros relacionados con actividad exploratoria petrolera, por haberse constatado abandono mecánico de un pozo exploratorio por ausencia de material hidrocarburífero, según los hallazgos de la operadora, que además inició protocolos de abandono ambiental, devolución del área y terminación del contrato de exploración y producción de hidrocarburos relativo a ese proyecto?

Tesis. Sí, pues en ausencia de *daño probado* a los derechos e intereses colectivos, al desaparecer el *riesgo o la amenaza* que se cernía sobre ellos, según la perspectiva y las dudas técnicas que surgieron en la fase temprana del proceso, entre otras razones, merced a las cautelas judiciales y las medidas técnicas adicionales que dispuso la ANLA y las complementarias que acordaron la operadora y las autoridades sectoriales (ANH, ANLA y CORPORINOQUIA).

Ello hace innecesario que el juez popular libre mandatos tuitivos, pues acorde con la lectura del superior funcional, *continuar la vigilancia, control y aplicación de eventuales correctivos*, debe hacerse directamente por la Administración. Se trata, entonces, de un evento de *carencia actual de objeto* en el que cualquier orden encaminada a su amparo resultaría inocua por no generar efecto alguno.

4.1.1 **Carencia actual de objeto por hecho superado**⁴. Sobre este aspecto, este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones, en sede de tutela principalmente, con línea reiterativa. *Mutatis mutandi* se aplica lo allí dispuesto para enfatizar ahora que, puesto que la razón de ser de la intervención judicial del juez popular lo es hacer cesar el agravio a los derechos colectivos, si ese objetivo ya se ha logrado en virtud de la actuación de la autoridad, la orden de amparo sería inocua; carece de sentido disponer volver a hacer lo que está hecho. Es lo que sustenta la configuración de *carencia actual de objeto por hecho superado*⁵, lo que difiere de las hipótesis de *daño consumado irreversible* que no aflora esta vez⁶.

4.1.2 Debe tenerse en cuenta que la acción o medio de control popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2.º de la L. 472). Esa es su finalidad y en cuanto a su naturaleza, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“(a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello (...). (c) Es **preventiva**: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente **restitutiva**: Porque **el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible**. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que **habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo**. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta**. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, **de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo**. (...) (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante. (...)”⁷.

4.1.3 El juez popular debe constatar la efectiva vulneración o agravio, el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo; además de identificar la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. Así las cosas, de constatarse que no existe *riesgo, amenaza o daño*, se

⁴ En el mismo sentido ver TAC, sentencia del 28/02/2019, radicación 850012333002-2018-00081-00 (derechos colectivos a la moralidad y patrimonio público - convocatoria pública 002 de 2018 con la finalidad de proveer cargos de planta en la EAAAY); sentencia del 09/08/2017, radicación 850013333002-2017-00235-01; sentencia del 9/03/2017, radicación 850012333002-2017-00031-00; sentencia del 26/04/2016, radicación 850012333000-2016-00086-00; sentencia del 11/02/2016, radicación 850012333002-2016-00018-00; todas con ponencias de N. Trujillo González.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-509 de 2013, ponente Nilson Pinilla Pinilla; sentencia C-367 de 2014, ponente Mauricio González Cuervo. TAC, auto del 10 de febrero de 2016, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333001-2015-00473-01 (incidente de desacato, tutela).

⁶ TAC, sentencia del 09/03/2017, N. Trujillo, radicación 850012333002-2017-00031-00.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13/02/2018, radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), ponente William Hernández Gómez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 19

configura *carencia actual de objeto* y las órdenes que emita el juez popular resultarían inocuas por carecer de efecto alguno.

4.1.4 Unificación del superior funcional - SU -04/09/2018 (carencia de objeto por hecho superado en procesos populares): Recientemente el Consejo de Estado unificó criterios acerca de la *carencia de objeto* en procesos populares y el alcance de las órdenes que se emiten por el juez en dichos eventos; así:

“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘**carece de objeto el pronunciamiento del juez.** [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela (Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis), siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual **‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.**”

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una **acción popular**. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

(...)

A pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, **es necesario que se pruebe tal circunstancia** y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular” y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado⁸.

Con base en esos argumentos, se fijaron las siguientes reglas de unificación:

“Es por lo anterior, que la Sala **unifica** la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”.

4.1.5 Acorde con ello, debe resaltarse que, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, las acciones populares se ejercen con la finalidad de *evitar el daño contingente*,

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 04/09/2018, radicación: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU, ponente: Stella Conto Díaz de Castillo.

hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de lo cual se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran, pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. Es claro, entonces, que no es factible que el fallo hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si ha dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, por cuanto la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin la necesidad de emitir orden judicial alguna.

Así las cosas, en consideración a que la prosperidad de las pretensiones populares depende de lo acreditado en el proceso de acuerdo con la teoría de caso de la parte actora, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de emitirse sentencia, subsistan las circunstancias que se denunció vulneran o amenazan tales derechos pues, de lo contrario, el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido⁹.

5º Caso concreto

5.1 Según el marco teórico que precede respecto de la figura de *carencia de objeto por hecho superado* en procesos populares, es necesario determinar si la decisión adoptada por la empresa operadora GTE, de abandonar el pozo Prosperidad 1, dismantelar las facilidades de superficie, realizar abandono y restitución ambiental del área intervenida y posterior devolución del campo por terminación del contrato celebrado para llevar a cabo actividades exploratorias y de explotación en el Bloque El Portón en el departamento de Casanare, es suficiente para tornar inocuas eventuales órdenes de amparo popular respecto de los derechos colectivos relativos a la preservación del medio ambiente, existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, así como de los demás señalados en la demanda instaurada por el actor Ramírez Roa y Corporinoquia.

5.2 El presente asunto popular se desarrolló en TRES FASES en las que se adoptaron decisiones relevantes de acuerdo con la información disponible, las discusiones realizadas en las audiencias de pacto de cumplimiento y de pruebas, así como las novedades que arrojó la exploración del pozo Prosperidad 1.

5.2.1 En un primer momento o fase, desde la presentación de las demandas hasta antes de la segunda sesión de la audiencia de pacto de cumplimiento, se adoptaron medidas cautelares tendientes a prevenir el agravio de los derechos colectivos, que para esa época se encontraban amenazados o en riesgo.

La medida cautelar DE SUSPENSIÓN de actividades se adoptó con fundamento en la incertidumbre fáctica y probatoria que para entonces derivó de varias fuentes, a saber: i) ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO MUNICIPIO DE YOPAL, elaborado por un consultor en el año 2014, en desarrollo del contrato n°. 200-14-4-13-378 del 13 de agosto de 2013, suscrito entre esa autoridad y la UT HIDROYOPAL, r/l Agustín Pinto Álvarez; ii) conclusiones de mesa técnica reveladas por CORPORINOQUIA, realizada con el Sistema Geológico Colombiano, en

⁹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencias del 25/08/2016, rad. 08001-2333-000-2013-00118-01 y del 10/11/2017, rad. 25000-23-15-000-2010-03221-01.

la que se aludió a las variaciones de la situación socio económica de Yopal en los últimos ocho años, la proyección de su expansión urbana, la regulación del POT, las condiciones de dependencia del manto acuífero subterráneo del que se sirve el acueducto urbano de Yopal y la yuxtaposición de las áreas cuyo uso del suelo definió el Concejo Municipal en el año 2013 con el previsto emplazamiento de las plataformas multipozo y el pozo Prosperidad 1, en particular, ilustrada con tres planos que acompañan al escrito; y iii) Oficio 843.16.01.02304.17 expedido por EAAAY el 4 de abril de 2017, por el cual *advierte* los efectos ambientales negativos que podría tener la realización de actividades EPP en la zona que conforma el manto acuífero subterráneo que sirve a Yopal, del cual se surtían *diez (10) pozos que brindaban cobertura al sesenta por ciento (60%) de la población urbana de YOPAL*.

En aquella ocasión, primaron así dos preocupaciones específicas: i) riesgo o amenaza sobre el abanico fluvial del que se nutren el acueducto urbano de Yopal y múltiples usuarios rurales en la vereda La Unión de este municipio; y ii) eventual conflicto entre el ordenamiento territorial de Yopal (POT 2013) en cuanto caracteriza el área urbana actual y la posible expansión de la misma, con la licencia ambiental otorgada en el año 2009.

5.2.2 En la segunda fase o momento, que se dio desde la segunda sesión de audiencia de pacto de cumplimiento, las partes revelaron varios aspectos acerca del conocimiento hidrogeológico del depósito fluvial Cuaternario y de la columna aprovechable de la formación o depósito Guayabo (o Caja): abanico fluvial de Yopal.

Fueron oídos el líder del estudio hidrogeológico que contrató CORPORINOQUIA, que dio lugar al producto de consultoría recibido en el año 2014, ingeniero Agustín Pinto Álvarez¹⁰; el ingeniero hidrólogo Carlos Molano,¹¹ quien examinó los antecedentes de esa disciplina conformados en el año 2012 por encargo de EAAAY, la aludida consultoría de 2014 y los específicos del predio Palmarito, en el que se encuentra la Plataforma Prosperidad, encomendados por GTE como parte del soporte técnico del PMAE que radicó en noviembre de 2016 ante ANLA; y el ingeniero geólogo Heladio Guío Ayala,¹² quien participó en la evaluación de la información hidrogeológica disponible en el año 2017, como asesor de GTE en el escenario de las mesas técnicas que surgieron en el contexto preparatorio de propuestas de pacto de cumplimiento.

5.2.2.1 El recaudo de dichos testimonios despejó la incertidumbre probatoria a la que se refirió la medida cautelar en primera instancia, auto del 27/04/2017, en lo que atañe al manto subterráneo de agua para uso humano para el acueducto de Yopal y usuarios rurales en la zona de influencia del proyecto.

5.2.2.2 En esa misma fase se constató el reforzamiento de la protección del acuífero mediante las medidas adicionales contenidas en la Resolución ANLA 615 de 2017¹³, en consideración a que, en el marco de las mesas técnicas que sobrevivieron a las cautelas judiciales, esa autoridad ambiental produjo requerimientos ambientales complementarias, en parte concertadas con la operadora GTE, oídas recomendaciones de CORPORINOQUIA y del SGC.

Ellas se orientaron específicamente a reforzar la red de monitoreo del comportamiento del acuífero Cuaternario en las inmediaciones de la Plataforma Prosperidad, mediante ampliación de los puntos piezométricos locales y la red de cercanías y la disposición de un pozo de

¹⁰ Audiencia del 26/02/2018, cronómetro a partir de 00:07.39 (fol.552 vta.).

¹¹ Audiencia del 27/02/2018, cronómetro a partir de 05:53.55 (fol.565 vta.).

¹² Audiencia del 27/02/2018, cronómetro a partir de 07:05.15 (fol.566 vta.).

¹³ Texto disponible a partir del fol. 392 c. medidas.

observación, cuyos productos acrecentarán las bases de datos del SGC y Corporinoquia, para estudios, regulaciones y controles.

5.2.2.3 Así mismo, se verificaron protecciones adicionales al medio físico relacionadas con la biótica del área de influencia de la Plataforma Prosperidad, incluidas vías de acceso y fuente de captación de agua en el río Charte; y se aportó conocimiento de los expertos oídos en las audiencias de pruebas, según el cual no se encontraron especies vedadas (flora ni fauna) ni otras de especial importancia estratégica para la preservación, que puedan resultar afectadas por tratarse de una perforación exploratoria de corta duración.

5.2.2.4 En lo que atañe al presunto conflicto entre las regulaciones urbanísticas de Yopal y medidas de preservación de recursos naturales, se concluyó, entre otros aspectos, que si se armonizan las revelaciones municipales con las *exclusiones* previstas en la licencia ambiental (Resolución 504 de 2009), expedida por el Ministerio de Ambiente, con las precisiones del PMAE y las múltiples explicaciones técnicas que se ofrecieron en las sesiones de audiencia de pacto y en la narrativa oral de los testigos, se tiene que aunque ciertas áreas urbanas o centros poblados o zonas de expansión urbana, autorizadas acorde con el POT y los planes parciales de Yopal, coincidan total o parcialmente con el polígono general del Bloque El Portón y con la cobertura geográfica de la licencia ambiental, *no se permite actividad exploratoria ni de producción de hidrocarburos en ellas*, por expresa disposición de la Administración, vigente desde el año 2009, esto es, desde antes de la intervención del juez popular.

5.2.2.5 De acuerdo con todas esas novedades, el Tribunal optó de oficio por levantar la orden judicial de suspensión de las actividades de GTE, cuya reanudación quedó sujeta a los términos y condiciones señalados en la licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental para el bloque, el Plan de Manejo Específico para dicha plataforma y pozo y las medidas adicionales consignadas como obligaciones del operador en la Resolución ANLA 615 de 2017 (auto del 08/03/2018).

5.4 La tercera fase puede caracterizarse a partir de la providencia del Consejo de Estado, relativa a medidas cautelares, por la cual declaró carencia actual de objeto para mantenerlas, por hecho superado, en virtud de las nuevas determinaciones provocadas por el Tribunal y LEVANTÓ la orden de suspensión de la actividad de perforación exploratoria en toda el área de Yopal – Bloque El Portón con la condición de que **el operador del proyecto sometiera sus actividades a validación de las autoridades administrativas competentes**.

5.4.1 En ese contexto, declarada fallida la audiencia de pacto, se dio inicio a la etapa probatoria en la que se obtuvo extenso recaudo documental y oral, seguido de múltiples requerimientos para la constitución de depósito para gastos reembolsables y honorarios de pericia, la cual finalmente no se evacuó en consideración a la evolución y los resultados de la perforación exploratoria, los cuales determinaron que GTE, por su propia iniciativa y con anuencia de las autoridades regulatorias, haya optado por realizar abandono mecánico del pozo Prosperidad 1, abandono ambiental y restitución de las facilidades de superficie, devolución del área contratada para todo el proyecto Bloque El Portón y terminación de dicho contrato con la ANE, del cual es actual cesionaria.

5.5 Carencia actual de objeto por hecho superado: De acuerdo con los lineamientos señalados en el marco dogmático trazados por el superior funcional y este Tribunal, habrá lugar a declarar la existencia de *carencia actual de objeto por hecho superado* en el presente asunto popular por las siguientes razones:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 23

5.5.1 Inicialmente se evidenció *amenaza o riesgo* para algunos de los derechos colectivos señalados en las demandas populares, específicamente para todo el espectro de la preservación ambiental y el desarrollo ordenado del perímetro urbano de Yopal, con fundamento en la incertidumbre que para ese entonces generaba la idea de iniciar actividades de exploración en el bloque El Portón, especialmente por el estudio hidrogeológico aportado con las demandas, las conclusiones de las mesas técnicas de Corporinoquia y lo revelado por la EAAAY en cuanto al potencial acuífero de Yopal.

Sin embargo, conforme avanzó el proceso, especialmente en la fase de audiencia de pacto de cumplimiento y lo que se recaudó en la etapa probatoria, se complementó la información, se aclararon dudas y se evidenciaron compromisos adicionales de GTE acerca de las actividades por desarrollar, en lo que respecta a la ampliación de la red de monitoreo y pozo de observación.

5.5.2 Las novedades reportadas por la empresa operadora y las autoridades administrativas conllevaron a modificar oficiosamente en sede horizontal las medidas cautelares permitiendo el desarrollo las actividades previstas por GTE con determinadas condiciones. La amenaza o riesgo existente antes de la perforación exploratoria acorde con las evidencias del pasado se conjuró con los correctivos técnicos que concertaron las autoridades y la empresa operadora.

5.5.3 El Consejo de Estado finalmente levantó la orden de suspensión en todo el bloque; si se armonizan con rigor las decisiones de las dos instancias, se encontrará que: i) no hubo daño, pues las conjeturas de los demandantes y otros intervinientes por activa no recibió eco en el conocimiento disponible basado en evidencia; ii) la perforación exploratoria solo se inició *después* de reforzadas las cautelas técnicas que se derivaron de los procesos de concertación a los que dieron lugar las orientaciones del juez popular hacia configuración de pacto y por las medidas cautelares de ese origen; iii) el superior funcional no descalificó el fundamento fáctico, probatorio y normativo de la suspensión provisional, según lo existía cuando se decretó; iv) el Consejo *levantó* la medida, *porque dejó de ser necesaria por hecho superado*, pues en vez de ratificar que el control permanente de la exploración y sus etapas subsiguientes lo retuviera el juez popular, asignó esa responsabilidad clara y directamente a las autoridades administrativas.

5.5.4 Las novedades técnicas que arrojaron las pruebas de la exploración del pozo Prosperidad 1, por ausencia de material hidrocarburiífero, con las consecuencias que ello conlleva en cuanto a su abandono mecánico, desmantelamiento, entrega del área y terminación del contrato, darán lugar a múltiples actuaciones de la operadora GTE, de la ANE y la ANLA, sin perjuicio de lo que corresponda a CORPORINOQUIA; por principio de rigor subsidiario, Casanare, Yopal y Aguazul han de estar atentos a la evolución de los acontecimientos, actuar o acudir a la Administración o al juez, para impulsar correctivos.

5.5.5 Así las cosas, sería inocuo que la sentencia ordenara a la Administración, otra vez, lo que ya sabe que tiene que hacer, tanto por la decisión del superior funcional, como en cumplimiento de todo el ordenamiento que define su misión.

El riesgo o amenaza del que se habló en la etapa inicial del proceso ha desaparecido, pues se comprobó que entre la presentación de las demandas acumuladas y el momento de dictar el fallo, cesó la amenaza de los derechos colectivos (de estirpe ambiental y ordenamiento urbanístico de Yopal) que se había identificado; luego no es posible ordenar su protección.

GTE no encontró hidrocarburos en el pozo Prosperidad 1, como ya le había ocurrido en otras plataformas del Bloque El Portón (exploraciones en jurisdicción de Aguazul); por ello decidió

devolver el área a la ANE y acordar la terminación del contrato EPP, con las consecuencias que ello conlleva y que debe cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el contrato y la licencia ambiental (entrega del área, compensaciones, etc.).

5.5.6 Se *advierte* categóricamente a GRAN TIERRA ENERGY y a las autoridades regulatorias y de control (ANE, ANH y la actora CORPORINOQUIA) que deben acatarse de manera estricta los procedimientos y plazos para desmantelamiento, entrega del área contratada, obligaciones de compensación y demás actividades que conlleva la decisión de abandonar la zona y posteriormente terminar el contrato del Bloque El Portón, de acuerdo con lo previsto en la licencia ambiental y demás instrumentos acordados con las autoridades administrativas competentes.

5.5.7 Ni la argumentación ni la resolutive de este fallo otorgan paz y salvos técnicos o ambientales a nadie; tampoco exoneran a la Administración de sus deberes misionales. Aquí no se ha declarado que *todo haya concluido* y que en el futuro no podrán exigirse tales obligaciones a la operadora o a las autoridades.

5.5.7.1 Lo que se concluye es categóricamente diferente: i) no hay daño probado, por lo que alcanzó a hacerse en el Bloque El Portón (en el concreto escenario de este proceso) y específicamente en la perforación exploratoria del pozo Prosperidad 1; ii) el riesgo o amenaza que sustentó cautelas judiciales tempranas ya desapareció; iii) lo que falta por hacerse, a partir del abandono mecánico de ese pozo y de la prevista devolución del área del Bloque El Portón, tendrá que tener estrictos y permanentes controles de la Administración, sin necesidad de intervención judicial, actualmente.

5.5.7.2 La dinámica presente y futura de lo que ocurra *podría* ser la génesis de nuevos conflictos, acciones populares y apertura de otro u otros procesos, sin que pueda invocarse esta sentencia para atajarlos con la prédica de *agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada material*; la cambiante realidad y lo que hagan u omitan la operadora o las autoridades, aunque saben qué tienen que hacer, es todavía impredecible. Ha de estarse a *resultados*.

5.8 Medidas cautelares: El Consejo de Estado sometió las actividades de perforación del Bloque El Portón en toda el área de Yopal (PMAE, diseño y demás aspectos técnicos), al control y validación de las autoridades administrativas que tengan competencia en el asunto, de manera que se dispongan las cautelas y protecciones que sean necesarias, similares o superiores a las configuradas para la plataforma Prosperidad 1 (auto del 06/09/2018). De ello, se ha hecho seguimiento en cuaderno aparte.

5.8.1 Se conservarán dichas medidas hasta ejecutoria de la sentencia, como mecanismo *preventivo* que en nada contradice la decisión adoptada en el fallo de primer grado, de manera que todas las actuaciones que realice GTE tengan el aval de ANLA, ANH y demás autoridades competentes en el asunto.

El juez mantendrá vigilancia transitoria, únicamente para verificar que la Administración haya cumplido sus deberes; entre tanto exigirá resultados, con prudente criterio hace configurarse ejecutoria, pues este fallo puede recurrirse y la segunda instancia tardar meses o años en cerrar el proceso, de una manera que sería aventurado predecir desde ahora.

6ª Costas. El comportamiento procesal de las partes ha sido serio, propiciaron un despliegue probatorio y argumentativo clarificador frente a un conflicto complejo que aflora en esta Corporación, con lo que juez puede ofrecer respuesta oportuna y pedagógica a las autoridades y demás interesados; no se vislumbra conducta impropia que amerite imponerlas. Análisis

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

FALLO POPULAR 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00 Pág. 25

fundado en el art. 38 de la Ley 472 de 1998 y el art. 188 CPACA, de cuyo núcleo esencial esta colegiatura infiere un razonable margen de apreciación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º DECLARAR probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* de CEPSA COLOMBIA S.A. y TALISMÁN COLOMBIA OIL y GAS LTDA., por la cesión probada y las razones indicadas en la motivación.

2º DECLARAR *carencia actual de objeto por hecho superado* respecto de las pretensiones señaladas en las demandas populares acumuladas de la referencia, instauradas por Luis Arturo Ramírez Roa y Corporinoquia en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, ANLA, ANH, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., CEPSA COLOMBIA S.A., TALISMÁN COLOMBIA OIL y GAS LTDA y otros, en lo que atañe a la actividad exploratoria del Bloque El Portón y, específicamente, en la plataforma Prosperidad, pozo Prosperidad 1, vereda La Unión, jurisdicción de Yopal, según se indicó en la parte considerativa.

En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de las demandas populares aludidas en precedencia.

3ºPREVENIR a la operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., ANLA, ANH y CORPORINOQUIA respecto del cumplimiento de sus obligaciones a partir del abandono mecánico del pozo Prosperidad 1 y la prevista entrega del área del Bloque El Portón, según se indicó en motivación.

Acorde con ello, advertir los efectos de cosa juzgada material relativa que tendrá este fallo, como allá se dijo.

4º MANTENER con carácter transitorio las medidas cautelares previstas en auto del 06/09/2018 proferido por el Consejo de Estado, como mecanismo preventivo, hasta ejecutoria del fallo, de acuerdo con las precisiones hechas en la motivación.

5º Sin costas en la instancia.

6º En firme, librense las comunicaciones de rigor a los representantes legales de las entidades y dependencias estatales concernidas; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, que se ocupará de la inserción en el registro público previsto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998. Para ello, remítase copia auténtica y completa de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria.

7º Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Cárdenas Sepúlveda (T.P. 211.415 del C.S. de la J.) como apoderado del Ministerio de Minas y Energía en los términos del memorial poder que obra a folio 5204.

8° Reconocer personería al abogado Luis Robert Heredia (T.P. 116003 del C.S. de la J.) como apoderado del municipio de Yopal en los términos del memorial poder que obra a folio 5220.

9° Por Secretaría, sin esperar ejecutoria, incorpórese copia de la sentencia, con constancias de notificación, en el cuaderno de medidas cautelares. PUBLÍQUESE el fallo en el portal institucional (noticias de interés o avisos a la comunidad), sin perjuicio de los protocolos procesales propios de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Popular 2017-00065-00 y 2017-00067-00 (AC). Exploración y eventual producción petrolera. Proyecto El Portón, Plataforma y pozo Prosperidad 1. Deniega pretensiones por inexistencia de daño probado y carencia actual de objeto por *hecho superado*. Hoja de firmas 26 de 26. Abandono mecánico del pozo, desmantelamiento y posterior entrega de área contratada).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


AURA PATRICIA LARA OJEDA


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana